

C. CARLOS ENRIQUE LLAMAS GONZALEZ Presidente Municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco. A los 05 días del mes de Junio de 2013, Hago Saber que en Sesión Plenaria del H. Ayuntamiento se Aprobó en lo General y en lo Particular el Siguiente:-----

ACUERDO DEL PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JILOTLÁN DE LOS DOLORES, JALISCO.

JILOTLÁN DE LOS DOLORES, JALISCO; 05 DE JUNIO DE 2013 (DOS MIL TRECE). Con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 15 fracciones I, II y II, 73, 77 fracciones I, II incisos a) y c) 78 y demás aplicables de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 37 fracción II, 120 y demás de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento al siguiente:-----

REGLAMENTO INTERNO DE INFORMACION PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JILOTLAN DE LOS DOLORES, JALISCO.

Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo tercero, 9°, y 15, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 23, punto 1, fracción VII; 24, punto 1, fracción XXV de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 40, 41, 42 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el Municipio de Jilotlán de los Dolores, expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

- A. Que el 22 de diciembre de 2011 se publicó en la sección XXXIV del periódico oficial *El Estado de Jalisco*, el decreto número 23936/LIX/11 que contiene la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor el 1 de abril de 2012.
- B. Que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco ha emitido y publicado lineamientos y proyectos de reglamentación en materia de información pública, que fueron analizados y tomados en cuenta para la elaboración del presente reglamento; y
- C. Que de conformidad con los artículos 23, punto 1, fracción VII, y 24, punto 1, fracción XXV de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Municipio de Jilotlán de los Dolores, como sujeto obligado, con el

objeto de fomentar la cultura de la transparencia y garantizar el derecho a la información pública, a través de su titular presenta el siguiente acuerdo por el que se crea el Reglamento de Información Pública del Municipio de Jilotlán de los Dolores.

ACUERDO

ÚNICO. Se expide el presente Reglamento para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JILOTLÁN DE LOS DOLORES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Este Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos de acceso a la información pública, de protección de información confidencial y reservada, que genera el Municipio de Jilotlán de los Dolores. Asimismo normar la organización y el funcionamiento para conocer y resolver las solicitudes de información y las de protección de información confidencial que, con fundamento en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presenten. De igual forma, regular el funcionamiento del Comité de Clasificación y establecer los mecanismos de clasificación de información.

Artículo 2°. Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las definiciones señaladas en el artículo 4 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 3°. El C. Elman Rogelio Sánchez Burgos del Municipio de Jilotlán de los Dolores será el titular de la Unidad de Transparencia.

Artículo 4°. La información fundamental general y la pública fundamental del Municipio de Jilotlán de los Dolores se actualizarán conforme a lo que disponga la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como a los Lineamientos Generales y los Criterios Generales de Publicación y Actualización de Información Pública Fundamental, establecidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Las áreas deberán dar aviso a la Unidad de Transparencia de la información que generen y de los cambios respectivos para su actualización. Dicha información deberá actualizarse dentro de los siguientes diez días hábiles de aquél en que se generó, salvo aquella información que por su naturaleza deba ser publicada en un plazo diverso.

Artículo 5°. El Municipio de Jilotlán de los Dolores contará con una sección en la página de inicio de su sitio oficial de Internet que permita al usuario identificar de manera clara dónde se encuentra publicada la información fundamental.

Artículo 6°. En caso que se solicite información que deba ser clasificada como reservada o confidencial en los términos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de la propia Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y su Reglamento Interior, las áreas deberán hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia a fin de que ésta convoque al Comité para los efectos correspondientes.

Artículo 7°. El Comité de Clasificación se integrara conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 8°. Corresponde al Comité analizar y clasificar la información como reservada o confidencial, en los términos del artículo 3, punto 2, fracción II, incisos a y b; en el Título Cuarto, Capítulo II de la Información Reservada; Capítulo III de la Información Confidencial; Título Quinto, Capítulo I del Procedimiento de Clasificación de Información de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que nos marca la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El Comité sesionará de forma ordinaria cada cuatro meses con la finalidad de revisar la información pública que haya sido clasificada. Esto con independencia de sesionar con la periodicidad que se requiera.

Artículo 9°. Cuando se niegue información clasificada como reservada el Comité de Clasificación, deberá justificar que se cumplan los supuestos establecidos en el artículo 41 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Reglamento y Criterios generales que el Municipio de Jilotlán de los Dolores expida.

Artículo 10. Cuando se resuelva que una solicitud de información es procedente parcialmente o improcedente, la Unidad de Transparencia deberá notificar inmediatamente al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, a través de un acuerdo que funde y motive dicha resolución y adjuntará copia de la solicitud de información.

Artículo 11. La autorización de la difusión, distribución, publicación, transferencia y comercialización, de datos que sean considerados como información confidencial en poder del Municipio de Jilotlán de los Dolores, se hará mediante la firma del titular de dicha información ante el servidor público que cuente con fe pública, de conformidad con la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Respetando en todo momento lo dispuesto en el artículo 46 de la

Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y los principios establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 12. En cualquier etapa del procedimiento de queja, las partes y los testigos podrán solicitar ante la Unidad de Transparencia la protección, rectificación, modificación, corrección, sustitución o ampliación de datos. El Municipio de Jilotlán de los Dolores deberá indicar a los señalados que cuentan con este derecho.

Artículo 13. Los documentos clasificados como reservados o confidenciales deberán contener una leyenda que indique tal carácter.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 14. El derecho de acceso a la información pública es general y gratuito.

Artículo 15. Los requisitos para la solicitud de información son los que señala el artículo 64 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 16. Las solicitudes de información se presentarán en la forma que establece el artículo 65 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Cualquier solicitud de acceso a la información se recibirá en la Unidad de Transparencia en días y horas hábiles de Lunes a Viernes, de 9:00 a 15:00 hrs. Las solicitudes que se realicen por vía electrónica en días y horas inhábiles se tendrán por recibidas al día y hora hábil inmediata siguiente al de su presentación.

Artículo 18. Se tendrá por presentada una solicitud de información al momento de su recepción por parte de la Unidad de Transparencia.

Artículo 19. Cuando la solicitud sea presentada ante una oficina distinta de la Unidad de Transparencia, el titular de dicha oficina deberá remitirla de inmediato a esa unidad y notificar el hecho al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción, en los términos del artículo 66, punto 2, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 20. La Unidad de Transparencia debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 64 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y resolver sobre su admisión al día hábil siguiente al de su presentación.

En caso de que falte algún requisito en la solicitud de información, la Unidad de Transparencia debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes al de su presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro del día hábil siguiente, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquéllos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, la Unidad de Transparencia lo notificará a través de estrados.

Artículo 21. En caso de que el solicitante no cumpla con la prevención dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la Unidad de Transparencia desechará la solicitud, previo acuerdo en que haga constar tal situación, dejando a salvo el derecho del peticionario para volver a presentarla.

Artículo 22. Una vez recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia abrirá un expediente con número consecutivo para efectos administrativos, el cual deberá contener todos los documentos señalados en el artículo 68, punto 2, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 23. La Unidad de Transparencia realizará las gestiones necesarias ante las áreas correspondientes a fin de allegarse la información solicitada. Para ello, deberá requerirlas por escrito, y éstas deberán proporcionarla en un plazo máximo de setenta y dos horas.

Artículo 24. En caso de que la información solicitada sea de carácter público, fundamental u ordinaria, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del solicitante y señalará su ubicación para que ésta pueda ser consultada en forma directa o en el sitio oficial de Internet del Municipio de Jilotlán de los Dolores cuando se encuentre publicada en este medio electrónico.

Artículo 25. La Unidad de Transparencia informará al Titular del Municipio de Jilotlán de los Dolores y al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, sobre la negativa de los encargados de las áreas para entregar información pública de libre acceso, a fin de que el Instituto proceda conforme a sus facultades y determine, en su caso, las responsabilidades y sanciones que correspondan.

Artículo 26. La entrega de información, cuando así proceda, se realizará en la forma de reproducción solicitada, como pueden ser copias simples, certificadas o medios electromagnéticos, previo pago de los derechos correspondientes, conforme a lo estipulado en el artículo 74, punto 1, fracción III, de la Ley.

Para tal efecto se le requerirá al solicitante el comprobante del pago correspondiente de los derechos que fije la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 27. Para garantizar y agilizar el flujo de información con los solicitantes, la UT podrá auxiliarse de las Unidades Administrativas para realizar las notificaciones en el domicilio señalado.

De no encontrar a la persona que deba recibir la notificación, el personal encargado la dejará con la persona que se halle en ese lugar para que el interesado quede enterado de su contenido.

De no ser posible notificar personalmente el documento, el notificador verificará con vecinos que el domicilio corresponda al solicitante y lo fijará en lugar seguro y visible en dicho domicilio, y elaborará constancia al respecto.

Artículo 28. Las notificaciones surtirán efecto el mismo día en que se practiquen, y sus términos empezarán a correr a partir del siguiente día hábil.

Artículo 29. Las notificaciones por correo electrónico se harán mediante las siguientes reglas:

I. Una vez que se haya generado la resolución al procedimiento de acceso a la información pública, ésta deberá ser escaneada, a efecto de que se adjunte al correo electrónico que se enviará al solicitante de información. El documento escaneado deberá contar con las características mínimas de un documento público como es fecha, firma, nombre de quien lo signa, a quien va dirigido, así como la motivación y fundamentación de lo esgrimido en el mismo.

II. La Unidad de Transparencia deberá contar preferentemente con un programa administrador de correos electrónicos que le permita reproducir un acuse de recibo que verifique el envío del correo electrónico; en caso de no contar con ello podrá utilizar una plataforma de correo electrónico en línea que permita la reproducción de algún comprobante como acuse de recibo, como podría ser la impresión de la bandeja de elementos enviados.

III. Las notificaciones deberán ser enviadas al correo electrónico señalado por el solicitante en su solicitud con el documento adjunto que haya generado la Unidad de Transparencia, debiendo contener los requisitos mínimos de validez del acto administrativo a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 30. Toda solicitud de acceso a la información deberá ser resuelta en cinco días hábiles siguientes a su presentación.

La resolución deberá contener lo establecido por los artículos 70 y 71 de la Ley.

Artículo 31. De la caducidad en el acceso a la información:

I. La autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el Municipio de Jilotlán de los Dolores, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

II. La autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el Municipio de Jilotlán de los Dolores, a los diez días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva. La obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el Municipio de Jilotlán de los Dolores, a los diez días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.

III. La obligación de conservar los informes específicos solicitados para su entrega física al solicitante, caducará sin responsabilidad para el Municipio de Jilotlán de los Dolores, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 32. De la información que haya sido solicitada su reproducción en físico: copias simples, certificadas, CD, medios electromagnéticos y otros, será entregada al interesado o a su autorizado, quien firmará acuse de recibo, el cual se integrará como constancia al expediente administrativo que se haya iniciado.

Cuando en la resolución que se dictó se establezca la consulta directa de documentos, ésta podrá hacerse sólo por el solicitante, previa identificación ante el personal de la UT, quien supervisará dicha consulta.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA

Artículo 33. Se entiende por información pública confidencial toda la que tenga carácter de acceso restringido, que es intransferible e indelegable, concerniente a una persona física identificada o identificable y que por disposición legal se haya prohibido su distribución, comercialización, publicación y difusión de conformidad con los supuestos que establece el artículo 44 de la Ley.

Artículo 34. Se entiende por información pública reservada la que por disposición legal queda prohibida de forma temporal su distribución, publicación y difusión generales, de conformidad con los supuestos establecidos por el artículo 41 de la Ley.

Artículo 35. El Municipio de Jilotlán de los Dolores a través de su Comité, establecerá sus criterios generales para clasificar la información pública con la que

cuentan las áreas, y dicho Comité será quien en sesión ordinaria o extraordinaria determine si la información debe ser o no clasificada.

Para el proceso de rectificación, modificación, corrección, sustitución, o ampliación de datos, la UT convocará al Comité de Clasificación, el cual deberá sesionar y determinar sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud presentada por el peticionario en estos efectos.

Artículo 36. La clasificación de información inicia con la emisión de los criterios generales por parte del Comité aprobados por el ITEI; concluye con la clasificación particular de la información sometida a consideración del Comité.

Artículo 37. La clasificación particular de la información que tengan en su poder las áreas del Municipio de Jilotlán de los Dolores, deberá estar considerada como tal en un acta que contendrá:

1. El nombre del sujeto obligado.
2. El área generadora de la información o de quien la tenga en su poder.
3. La fecha del acta.
4. Los criterios de clasificación aplicables de acuerdo con el Comité.
5. Los fundamentos legales y su motivación lógica jurídica que emite el Comité (indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten).
6. La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo.
7. La firma de los miembros del comité o en su defecto, de los suplentes de estos.

Artículo 38. El procedimiento de modificación de clasificación de oficio se rige por los términos de los artículos 24, punto 1, fracción XXII y 50 de la Ley.

Artículo 39. Los servidores públicos que integran las áreas y/o Direcciones del Municipio de Jilotlán de los Dolores no podrán difundir, distribuir, publicar o comercializar la información reservada o confidencial a la que tengan acceso. Para tales efectos deberán sujetarse a lo que establece el artículo 11 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LIBRE ACCESO

Artículo 40. La información fundamental deberá ser publicada en el sitio oficial de Internet. Las áreas que generen la información serán directamente responsables de hacerla pública, para lo cual remitirán a la UT la información dentro de los ocho días hábiles siguientes de aquel en que se generó, salvo la información que deba ser publicada en un plazo diverso.

Artículo 41. La información fundamental que señalan los artículos 32 y 39 de la Ley deberá ser publicada con las directrices, características y especificaciones que señalen los Criterios Generales en materia de Clasificación de Información Pública, de Publicación y Actualización de Información Fundamental, y de Protección de Información Confidencial y Reservada del Municipio de Jilotlán de los Dolores.

CAPÍTULO V MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 42. Proceden los recursos de revisión, de transparencia y revisión oficiosa, en los casos y términos establecidos en la Ley.



Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal Electrónica del Portal Oficial de Internet del Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.

Segundo. Como consecuencia de la expedición del presente reglamento, se abroga el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco y/o cualquier otro reglamento en materia de transparencia previo.

Jilotlán de los Dolores, Jalisco. A 05 de Junio del año 2013 dos mil trece.